

SENTENCIA N° 42 /2020

Expte. N° 195/926-2019
N° 48.607/376-D-2017 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de FEBRERO de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "ARCOS DORADOS ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 195/926-2019 (Expte. N° 48.607/376-D-2017 -DGR)" y;

CONSIDERANDO

Que el proceso fue abierto a prueba y el contribuyente presentó la información proveniente de los oficios diligenciados en ésta etapa tal como consta en el Expte N° 195/926-2019.

Cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva"; de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.-

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, propias de la verdad jurídica

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

meramente formal (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal. Particularmente corresponde indagar respecto de la exclusión de sujetos al Régimen de Retención.

Se ha sostenido que *“Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)”*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.-

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *“Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquéllas incumbía. Las medidas para mejor proveer tienen la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma”*. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal; in re “González Juan Antonio vs. Dávalos José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia N° 75 del 26/02/2009.-

Por lo dicho se considera necesario que la Autoridad de Aplicación informe respecto a la exclusión como sujetos pasibles de retención del Régimen correspondiente a la RG (DGR) Nro. 23/02 y sus modificatorias en el período 2013 a 2015, de los siguientes contribuyentes:

HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. / CUIT N° 30-54203455-2

GRANJA TRES ARROYOS S.A. / CUIT N° 30-51730709-9

Solicitamos que informe respecto de los períodos en que fueron excluidos del mencionado régimen (2013 a 2015) y las Resoluciones Generales que así lo disponen.

Además se solicita que certifique la autenticidad de las siguientes copias de las Constancias de No Retención:

Nro. Certificado: 000007987

Nro. Certificado: 000009483

Nro. Certificado: 00011698

Nro. Certificado: 000015443

A tal efecto se adjunta copias simples de los mismos.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

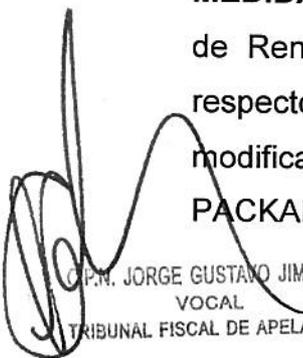
Que conforme lo dispuesto por el Art. 10° puntos 1°, 4°, 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley 5.121 (t.v.).-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (artículo 153° CTP), que la Dirección General de Rentas en el plazo de 5 (cinco) días hábiles administrativos: **1)** Informe respecto de la exclusión al Régimen de Retención RG (DGR) 23/02 y sus modificatorias en el período verificado 2013 a 2015, del contribuyentes HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. / CUIT N° 30-54203455-2 y GRANJA TRES


D.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ARROYOS S.A. / CUIT N° 30-51730709-9; y 2) Certifique la autenticidad de las copias de las "Constancias de No Retención" detalladas en el considerando de la presente resolución, cuyas copias se adjuntan a la presente.

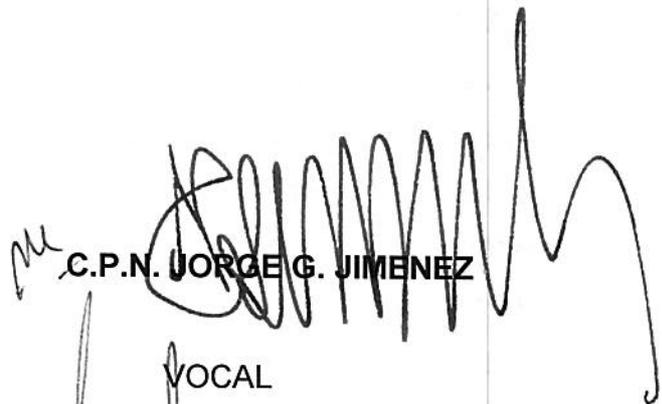
2.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

M.V.G.

HAGASE SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION